



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD HUANCAMELICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/01/2022 23:52:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2022 10:19:27 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/01/2022 19:26:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/01/2022 23:15:34 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2022 14:03:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Supremas SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 03/02/2022 13:20:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Excepción de prescripción

La excepción de prescripción comprende como fundamento el principio de seguridad jurídica, toda vez que la facultad punitiva del Estado no puede permanecer activa indefinidamente y es necesario limitarla, cuando el paso prolongado del tiempo transcurre en exceso, eliminando la posibilidad de investigar un hecho criminal determinado, como la responsabilidad penal de los intervinientes. El delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, sanciona con una pena no menor de seis ni mayor de ocho años; así, se advierte que desde el momento consumativo del delito, esto es, el catorce de octubre de dos mil siete —fecha en que sucedió la agresión sexual—, la acción penal que generó la conducta dolosa inculpada al procesado se ha visto afectada extintivamente, pues la pena máxima es de ocho años, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 83, *in fine*, del acotado código sustantivo, lo que afecta la vigencia de la acción penal que, adicionada en una mitad, extiende el plazo a doce años, el que, a la fecha, ha vencido con exceso, pese a que se suspendió el plazo de prescripción por interposición de la queja. De esta situación jurídica emerge el imperativo de estimar la excepción de prescripción deducida, de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales.

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del siete de junio de dos mil diecinueve (foja 1152), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Supraprovincial Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (foja

1049), que condenó a Javier Ccanto Matamoras por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor con iniciales M. H. M., a seis años de pena privativa de libertad; y reformándola lo absolvió; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad del once de junio de dos mil diecinueve (foja 1170), denunció la infracción a la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

Señaló que la incriminación de la agraviada brindada ante el fiscal provincial de familia ha sido uniforme y persistente, y el cambio de su declaración referencial indicó que fue a solicitud y súplica de los familiares del acusado; que la declaración jurada presentada por la agraviada, en la que volvió a incriminar al imputado como agresor sexual, goza de credibilidad y su ratificación judicial ocurrió ante el juez penal sin que haya sido necesaria la presencia del representante del Ministerio Público; que en la comisión del delito existió resistencia consciente de la víctima y su vencimiento por el autor; que el examen biológico realizado sobre las prendas de vestir de la menor agraviada, seis días después de los hechos, no contribuyó con el fin de la pericia; y, concluyó que en la sentencia de vista no aparece una adecuada valoración del caudal probatorio ni motivación suficiente para absolver al procesado.

De otro lado, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista y que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento.

II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 1015) y su ampliación del seis de junio de dos mil dieciocho (foja 1034), los hechos incriminados fueron los siguientes:

- 2.1. Se atribuye a Javier Ccanto Matamoros haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales M. H. M. (de 16 años de edad), en el lugar denominado *Espacia Huaycco*, del centro poblado menor de Atalla, distrito de Yauli (Huancavelica), el catorce de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las 15:00 horas.
- 2.2. Se indica que la agresión sexual se produjo en circunstancias que la menor agraviada fue a pastar su ganado al lugar denominado Espacia Huaycco, del centro poblado menor de Atalla, distrito de Yauli (Huancavelica), lugar donde repentinamente apareció el imputado Javier Ccanto Matamoros, quien de manera intempestiva la tomó, la tumbó al piso, le bajó el buzo y le levantó la falda (*hualy*); mientras él se bajó el cierre de su pantalón, la agarró con fuerza de los brazos y, contra la voluntad de la menor, la ultrajó sexualmente por vía vaginal durante aproximadamente veinte minutos, sin importarle los actos de defensa y los gritos de la agraviada, así como que en ese instante llegó a dicho lugar Teodora Huamán Juscamaita (de trece años de edad), sobrina de la perjudicada, quien intentó defenderla. Luego el imputado se levantó y se fue corriendo hacia el cerro, pero fue reconocido por la agraviada, quien indicó que vivía en la cumbre denominada Tuso Cucho, y que tenía esposa e hijos.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El procesamiento del delito imputado al encausado Ccanto Matamoros se ventiló en la vía sumaria, en virtud de lo dispuesto en la

resolución del treinta de enero de dos mil trece, donde se recondujo el tipo penal y se fijó la vía procesal (foja 690). En esa línea, su culminación debió producirse a nivel de las Salas Penales Superiores; sin embargo, mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja Excepcional número 292-2019/Huancavelica, del veintitrés de junio de dos mil veinte (foja 1210), se declaró fundada la queja promovida por el fiscal superior de Huancavelica y se dispuso la concesión del recurso de nulidad respectivo.

Cuarto. De otro lado, el encausado Javier Ccanto Matamoras, mediante recurso del diez de septiembre de dos mil veintiuno, solicitó ante esta instancia suprema la declaración de la prescripción de la acción penal (foja 78 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala); de tal modo, es menester proceder a su evaluación y para ello corresponde relieves que el Código Penal, en su artículo 78, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal, que tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica, pues la potestad punitiva del Estado no puede permanecer activa indefinidamente y es necesario limitarla cuando el paso prolongado del tiempo transcurre en exceso, eliminando la posibilidad de investigar un hecho criminal determinado, como la responsabilidad penal de los intervinientes; por ello, el artículo 80 del código acotado establece un plazo ordinario de prescripción de la acción penal, que opera cuando no ha sido posible la formación de causa, en cuyo caso se produciría la prescripción en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito —si fuera privativa de libertad— y, en el supuesto de que exista un proceso penal instaurado o que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal, el artículo 83 del mismo cuerpo normativo establece un plazo extraordinario, el cual se presenta cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

Quinto. A su vez, el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales prevé múltiples excepciones, las cuales pueden ser interpuestas por las partes en cualquier etapa del proceso penal y resueltas de oficio por el juez; a propósito de la solicitud de excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por la defensa técnica del encausado —en estricto—, se solicitó que se declare la prescripción de la acción incoada en contra de Javier Ccanto Matamoros.

Sexto. En el Acuerdo Plenario número 6-2007/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, se establece que: “Para el cómputo de los plazos de prescripción en los procesos sumarios no se considera el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional [...] y la remisión de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso de queja” —fundamento jurídico 12—.

Séptimo. En ese contexto, y considerando lo anterior, el acusado Javier Ccanto Matamoros es procesado por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley número 28704, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el cinco de abril de dos mil seis —vigente al momento de los hechos—, que sancionaba con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años; así, se advierte que desde el momento consumativo del delito, esto es, el catorce de octubre de dos mil siete —fecha en que sucedió la agresión sexual—, la acción penal que generó la conducta dolosa incriminada al procesado se ha visto afectada extintivamente, pues la pena máxima de ocho años, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 83, *in fine*, del acotado código sustantivo, afecta la vigencia de la acción penal que, adicionada en una mitad, entonces, extiende el plazo a doce años, el que a la fecha, habría vencido con exceso, pese a que se suspendió el plazo de prescripción por interposición de la queja, desde el veintisiete de junio de dos mil diecinueve (foja 1186) hasta

el veintitrés de junio de dos mil veinte (estimación de la queja, foja 1210); además, es menester incluir a ese plazo las normas de suspensión de plazos procesales, prescripción y caducidad emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial durante el estado de emergencia nacional para prevenir la COVID-19; al respecto, se tiene la Resolución Administrativa número 115-2020-CE-PJ, del dieciséis de marzo de dos mil veinte, seguida de otras, en especial de la Resolución Administrativa número 177-2020-CE-PJ, del treinta de junio de dos mil veinte, que aclaró que la suspensión comprende plazos procesales de prescripción y de caducidad. Finalmente, se tiene la Resolución Administrativa número 14-2021-P-CE-PJ, del trece de febrero de dos mil veintiuno, cuya suspensión duró cinco meses y ocho días. Por tanto, al haber transcurrido el plazo ordinario más una mitad, descontando los plazos suspendidos, la acción penal a la fecha habría prescrito. De dicha situación jurídica emerge el imperativo de estimar la excepción de prescripción deducida, de conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON FUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa técnica del encausado y, en consecuencia, **EXTINGUIDA** por prescripción la acción penal incoada contra **Javier Ccanto Matamoros** por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la menor con iniciales M. H. M.; **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso, así como el archivamiento definitivo del proceso. Y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1283-2021
HUANCAVELICA**

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/job